

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 9 de noviembre de 2023, en la fecha ingresa al despacho informando que obra solicitud de desarchivo y continuación del trámite del proceso, igualmente se digitalizó por parte de secretaría del despacho. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO DESARCHIVA PROCESO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00091	00
DEMANDANTE	MARIA LUPERCIA AMADOR DE PEÑA						
DEMANDADA	COLPENSIONES -						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se verifica que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se ordenó suspender el proceso mientras se demanda a la empresa que presenta mora en el pago de aportes.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 se ordenó el archivo provisional del proceso.

Así mismo, se allega solicitud de desarchivo y memorial con la sentencia emanada del Juzgado 7º Laboral Del Circuito De Bogotá y del Tribunal Superior Sala Laboral.

Conforme a lo anterior se ordena:

Primero: Reactivar el proceso archivado y continúese con el trámite correspondiente.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.803.667 y T. P. 279.770 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte actora.

Tercero: Fíjese el día 21 de mayo de 2024 a las 02:30 a.m. para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link por medio de la plataforma lifesize <https://call.lifesizecloud.com/19831713>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>178</u> fijado hoy 10 de noviembre de 2023.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09366e2107ed85811365ca01e85864635bd0401e8e69d2ab94044d674cb735**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 09 noviembre de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior confirmando la sentencia de primer grado y desierto el recurso de casación. Así mismo obra memorial solicitando corrección gramatical de la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandada y a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.200.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la UGPP	\$0
Sin costas en casación	\$0
Total	\$2.200.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00134	00
DEMANDANTE	MARIA HILDA PARRA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial,

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayado por el despacho.

Conforme al contenido de la norma, considera el despacho que se incurrió en lapsus calami al referir en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, que se condena a la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuando en realidad la demandada era COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por lo tanto, se debe entender que esta inclusión de una persona jurídica que no era la demandada corresponde simplemente a una equivocación meramente formal, la cual es pertinente decir que al enmerdarla en este momento, no implica un cambio del sentido de la sentencia, ni altera la decisión adoptada en contra de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, toda vez que este hecho no fue objetado por las partes en su momento procesal y tampoco influyó en la decisión del superior.

De esta manera el despacho rectifica dicha falencia o alteración de palabras, quedando el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagar al señor ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2017 y 31 de agosto de 2020, la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (\$17.354.471), quedando la mesada para el año 2020 en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO CON CINCUENTA CENTACOS M/CTE (\$438.901,50) equivalente al 50% del salario mínimo legalmente vigente, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud.”

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: CORREGIR la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido el 11 de septiembre de 2020, quedando el numeral cuarto que la parte condenada es COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2023 Por ESTADO No. 178 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3896ad80ddb95e3cb102b7c0db6dd3702f1cc80f1d6846b03abe491a221db2**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 09 noviembre de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior confirmando la sentencia de primer grado y desierto el recurso de casación. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la UGPP y a cargo del demandante JOSE LUIS ACEVEDO	\$600.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la UGPP	\$1.000.000
Sin costas en casación	\$0
Total	\$1.600.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00636	00
DEMANDANTE	JOSE LUIS ACEVEDO BETANCUR						
DEMANDADA	UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2023 Por ESTADO No. 178 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ec995b780884f7fc6e995050b484414d522617cf3b406148acf9f48e12f**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificados los vinculados en condición de *litis* consorcio necesario, estos allegaron escrito conjunto de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00870	00
DEMANDANTE	WILLIAM GARCIA PINZON						
DEMANDADA	DICO PAN TOLIMA S.A.						
LITIS CONSORCIO NECESARIO	NICOLÁS GARCÍA BUITRAGO, WILLIAM GARCÍA BUITRAGO, DANIELA GARCÍA BUITRAGO y SANTIAGO GARCÍA BUITRAGO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 13 de junio de 2023, se ordenó la integración del contradictorio con los señores NICOLÁS GARCÍA BUITRAGO, WILLIAM GARCÍA BUITRAGO, DANIELA GARCÍA BUITRAGO y SANTIAGO GARCÍA BUITRAGO, en calidad de *litis* consortes necesarios, evidenciándose que el 22 de junio siguiente, se efectuó la respectiva notificación a través de las direcciones electrónicas: abogadosycontadoresasociados810@live.com, danirlag13@gmail.com, nikogarcia92066@gmail.com, sin embargo, solo hasta el 20 de septiembre de la anualidad en curso, procedieron a dar contestación a la demanda, es decir, superados los términos legales previstos para tal fin.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de NICOLÁS GARCÍA BUITRAGO, WILLIAM GARCÍA BUITRAGO, DANIELA GARCÍA BUITRAGO y SANTIAGO GARCÍA BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **NICOLÁS GARCÍA BUITRAGO, WILLIAM GARCÍA BUITRAGO, DANIELA GARCÍA BUITRAGO** y **SANTIAGO GARCÍA BUITRAGO**, según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo *LIFESIZE*.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*LIFESIZE*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19833484>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2023.
Por estado No. <u>178</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7dff6c60f86537ae6c55e70ff6336c3ed63b0436ee030bd636d93ac5e6f46**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda -Sírvese proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00013	00
DEMANDANTE	MARIA VIVIANA NIÑO OVALLES						
DEMANDADA	DHA INGENIERIA S.A.S. y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA VIVIANA NIÑO OVALLES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.090.503.655**, en contra de **DHA INGENIERIA S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA y AUTOPISTAS URABA S.A.S**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los **Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de DHA INGENIERIA S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA y AUTOPISTAS URABA S.A.S**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **178** fijado
hoy **10 de noviembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c584595df9ff6412593735c26bad50cea728e53e397a73431b59dbe0e13e1**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00295-00
DEMANDANTE	WILLINGTON JOSÉ VLADIMIR RAMÍREZ OTERO
DEMANDADA	LISTOS S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial y, como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y en razón a que se encuentra acreditada la comunicación a la demandada de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; el Despacho procederá a su admisión.

De otro lado, al revisar el contenido de la demanda, su hechos y pretensiones, se observa la necesidad de integrar el contradictorio con la ARL AXA COLPATRIA como Litisconsorte Necesario al presente asunto, puesto que el demandante solicita el pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, se pone de presente que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.S., señala lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, como quiera que AXA COLPATRIA es la ARL a la cual se encuentra afiliado el trabajador y dado que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la del reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral, es por lo que se ordena su vinculación a este asunto en calidad de litisconsorte necesario.

De otro lado, el demandante en escrito separado de la demanda, solicita amparo de pobreza bajo el argumento de que no tiene como costear los honorarios profesionales de un abogado, en tal sentido, al analizar dicho escrito y evidenciar que se cumplen los presupuestos del artículo 151 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.S., es por lo que se concederá al AMPARO DE POBREZA solicitado por el actor y, en consecuencia, se designará un profesional del derecho de la lista que usa el Despacho para tales fines.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **WILLINGTON JOSÉ VLADIMIR RAMÍREZ OTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.054.579 en contra de la empresa **LISTOS S.A.S.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** en favor del señor **WILLINGTON JOSÉ VLADIMIR RAMÍREZ**, por estar reunidos los requisitos del artículo 151 del CGP.

TERCERO: DESÍGNESE a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y titular de la T.P. No. 338.886 expedida por el C.S. de la J., como Curadora Ad-Litem del demandante para que represente sus intereses en este asunto.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la profesional del derecho designada al correo electrónico laura.munoz@legaljuridico.com, en los términos de que trata el artículo 49 del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

QUINTO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la **ARL AXA COLPATRIA** en calidad de Litisconsorte Necesaria al presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN FERNANDO JIMPENEZ COBO** y/o a quien haga su veces, en calidad de representante legal de la demandada **LISTO S.A.S.**, así como al representante legal de la llamada a integrar el contradictorio **ARL AXA COLPATRIA**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 178 fijado hoy 10 de noviembre
de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795bca0ebd9326d73352b93b2149844abeb5205d5ed7f88307057fd274da3cb1**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario el cual fue remitido por competencia por factor territorial desde el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y se encuentra para dar el respectivo trámite procesal. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00298-00
DEMANDANTE	EDGAR JAIME GÓMEZ CAMACHO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Por auto del 13 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 104 del 28 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, bajo el argumento de carecer de competencia para conocer del mismo por factor territorial, en razón a que el demandante presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones en esta ciudad, indicando que, por tal motivo, esta demanda debe ser conocida por los Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, al verificar los argumentos esbozados por el juez que conoció en primera oportunidad de este negocio y como quiera que le asiste razón para haber remitido el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, es por lo que se procederá a la respectiva calificación de la demanda, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas en el Juzgado de Cali quedaron sin efecto alguno.

Ahora bien, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **FRANCISCO JAVIER ALDANA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. **16.633.000** y titular de la Tarjeta Profesional No. **48.829** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **EDGAR JAIME GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.266.110** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN** y a **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **178** fijado hoy **10 de noviembre**
de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f7fc7aab8ecb488716f9a7d44ea851a3bb253c7742bfc0e0621479aee081f**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00302-00
DEMANDANTE	FABIAN RUÍZ GÓMEZ
DEMANDADA	ADPRO MEDIA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. **80.726.257**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **210.611** expedida por el C.S. de la J., con las

facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **FABIAN RUÍZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.290.096 en contra de la empresa **ADPRO MEDIA S.A.S**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **FELIPE HURTADO OSPINA** y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **ADPRO MEDIA S.A.S**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 178 fijado hoy 10 de noviembre
de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245586ab1d1fca555c8d2f2c8ab07f64a8db30dfd26cbeae2c0b394fd68ca04**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00307-00
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ IDARRAGA
DEMANDADA	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **DARÍO QUEVEDO TOVAR**, identificado con la C.C. No. **1.030.590.969**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **264.436** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JOSPE DE JESÚS ÁLVAREZ IDARRAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **98.521.138** en contra de la empresa **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **HAROL EDUARDO GRACIA AVENDAÑO** y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 178 fijado hoy 10 de noviembre
de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabbe027e20c01ef03d224d9c16d03d877ea37e9b41fefb81ce4b3b0ccc77156**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00308	00
DEMANDANTE	CECILIA CONSTANZA RODRÍGUEZ LEMUS						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Al revisar las pruebas enunciadas en comparación con las aportadas, se advierte lo siguiente: La contenida en el literal **b** no obra en el expediente, por lo que deberá aportar o indicar si desiste de la misma; en la prueba

enlistada en el literal **d**, señala que obran 27 folios de los cuales solo hay 15, por lo que deberá completar dicha prueba; la enunciada en el literal **e**, indica una que no corresponde con la aportada en el expediente, por lo que deberá aclarar tal situación, la prueba enunciada en el literal **f**, relacionada con el derecho de petición que elevó ante la AFP Colfondos S.A., la misma no obra dentro del plenario y la enlistada en el literal **h**, referente al derecho de petición que presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, correspondiente a la reclamación administrativa contenida en el artículo 6° del CPTSS, no obra en el expediente y no se puede tener como tal la respuesta dada por Colpensiones, por tanto, deberá aportarla al expediente.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **79.392.848** y titular de la Tarjeta Profesional No. **141.568** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra como anexo de la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 178 fijado hoy 10 de
noviembre de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522277d52a4e9ac3cf1396313957877769053c5663651f9f8e232e257695a59**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00309	00
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MENDEZ CAMACHO						
DEMANDADAS	PANADERÍA Y PASTELERÍA LA ÚNICA YIYO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA						

Visto el informe secretarial que antecede y, al revisar el escrito de demanda, observa este Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Pretende la parte convocante, la declaratoria de una existencia de un contrato laboral con la demandada “PANADERÍA Y PASTELERÍA LA ÚNICA YIYO S.A.S.”, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ÁVILA GONZÁLEZ y, como consecuencia de ello, reclama el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social entre otras acreencias laborales, que argumenta, no le fueron pagadas por la demandada.

Ahora, al revisar el acápite de procedimiento y cuantía, se colige que el valor de las pretensiones no se aproxima si quiera a los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la instauración de la demanda para esta anualidad

(\$23.200.000), exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la demanda sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia, por lo que se evidencia la falta de competencia en razón a la cuantía.

En consecuencia, dando cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, por competencia funcional, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que el mismo sea asignado a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD (REPARTO), por consiguiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que el presente asunto sea asignado a los **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, (REPARTO)** por razón de la cuantía.

TERCERO: Remítase el expediente virtual, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado No.
178 fijado hoy **10 de noviembre de 2023**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f1a8875e91373b8cafc5091755766ad9d0839f345760230b292f7a60f532b5**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda -Sírvas proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00356	00
DEMANDANTE	MARIA MARILY CONTRERAS MEDINA						
DEMANDADA	LONDOÑO ALVAREZ COMERCIALIZADORA LIMITADA –EN LIQUIDACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA MARILY CONTRERAS MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20.871.985**, en contra de **LONDOÑO ALVAREZ COMERCIALIZADORA LIMITADA –EN LIQUIDACION**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **Representante Legal o a quien haga sus veces de LONDOÑO ALVAREZ COMERCIALIZADORA LIMITADA –EN LIQUIDACION**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **178** fijado
hoy **10 de noviembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642d67cb2b248b883dfa054e63ca21162723074cc5f80fe802e87b401bc1b66**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>